



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 08001400301920180053102

DEMANDANTE: MATILDE COA CARCAMO (DIANA MARTINEZ COA)
SUCESORA PROCESAL.

DEMANDADOS: MARTHA HENRÍQUEZ BARROS y CARLOS BARBOSA
CORREA.

ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN.

CONSIDERACIONES

Sería del caso adentrarse en el estudio de fondo del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto del 22 de marzo del 2022, emitido por el funcionario de la secretaría de gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, comisionado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 39 No. 33-182 y 33-184 de esta ciudad, donde se rechaza de plano la oposición presentada por la parte actora, si no fuera porque, como pasará a exponerse, la referida alzada es inamisible en cuanto tiene un trámite pendiente en primera instancia.

Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga.

En tal orden, el artículo 321 de dicha norma, se encarga de indicar cuáles autos son apelables:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. ***El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.***
10. *Los demás expresamente señalados en este código (negrilla por fuera del texto).*

Igualmente, el artículo 40 del C. G. del P., expresa: “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*”

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición...”.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 309 del C. G. del P., consagra: “*...Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia...”.*

Descendiendo al caso de autos, se advierte que, si bien es cierto, la decisión objeto de apelación del 22 de marzo del 2022, emitida por el funcionario de la secretaría de gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, comisionado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a través de la cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 39 No. 33-182 y 33-184 de esta ciudad, presentada por la parte actora, es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 309 del C. G. del P., también lo es, que dicho Juzgado no agregó el Despacho Comisorio No. 42 del 16 de noviembre de 2022, tal y como lo dispone la normatividad procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En efecto, revisado el informativo se aprecia que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, al retornar el Despacho Comisorio No. 42 del 16 de noviembre de 2022, el día 5 de mayo de 2023, solo se limitó a conceder la alzada:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

RADICADO: 08001400301920180053100

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MATILDE COA CARCAMO

DEMANDADO: MARTHA HENRIQUEZ BARROS y CALOS BARBOSA CORREA

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el que la Secretaría Distrital del Gobierno, devolvió diligenciado despacho comisorio N 42 con recurso de apelación en virtud de la decisión del comisionado de rechazar de plano la oposición a la entrega del inmueble objeto de pertenencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2023

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, Doce (12) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada el acta de la diligencia de entrega llevada a cabo el día 22 de marzo de 2023 por la Secretaria de Gobierno Distrital de Barranquilla, que da cuenta del recurso de apelación interpuesto DIANA PATRICIA MARTINEZ COA, contra la decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle 39 N° 33- 182 y 33- 184, y concedido por el comisionado en el efecto devolutivo.

Debido a ello, y teniendo en cuenta el artículo 321 numeral 9, se ordena por secretaria la remisión inmediata del expediente al Juez Civil del Circuito de reparto asignado conforme al sistema de gestión TYBA de la Rama Judicial a fin de que desatar el recurso.

CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

No obstante, omitió agregar el Despacho Comisorio conforme lo dispone el artículo 40 del C. G. del P., por lo cual se emitió una determinación concediendo la alzada sin considerar que la diligencia citada aún no se encontraba incorporada formalmente, lo que implica que se le cerceno a las partes la oportunidad procesal para sí ha bien lo tiene poder solicitar la nulidad del Despacho.

En razón de lo analizado, no es posible darle trámite al recurso de apelación objeto de estudio hasta tanto no se agregue el Despacho comisorio en debida forma, por lo cual se ordenará remitir el expediente para tal fin.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el expediente de que se trata, para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA proceda a agregar el Despacho Comisorio No. 42 del 16 de noviembre de 2022, conforme al artículo 40 del C. G. del P., y cumplido lo anterior proceda a remitir nuevamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.